



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACTA DE SESIÓN NO PRESENCIAL (20 de noviembre de 2020)

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las doce horas del veinte de noviembre de dos mil veinte, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, da fe de que, en cumplimiento a las instrucciones del Pleno, el Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz y la Magistrada Claudia Valle Aguilasocha integrantes de la Sala Regional, se encuentran conectados vía remota bajo la modalidad de videoconferencia, a través del programa "Microsoft Teams", con la finalidad de celebrar sesión no presencial para discutir y resolver asuntos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muy buenas tardes a todas y a todos.

Bienvenidos a esta Sesión Pública de la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal.

A nombre de las magistraturas que la integramos, les damos la más cordial de la bienvenida a todos los que nos escuchan en esta sesión de videoconferencia.

Secretario General de Acuerdos, por favor, tome nota de las formalidades y los asuntos que se verán en la presente sesión.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, Presidente.

Le informo que existe quórum para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes por videoconferencia la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de esta Sala Regional; los asuntos a analizar y resolver son los publicados en el aviso de sesión publicado en su oportunidad.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Secretario General.

Magistrada, Magistrado, por favor, a su consideración en votación económica les pediría el orden del día.

Muchas gracias.

Secretario General, por favor, dé cuenta con los asuntos que sometemos a consideración del Pleno de este Tribunal, las tres ponencias.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios ciudadanos 342 y 343 de este año, presentados contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, que declaró infundados los incidentes en ejecución de sentencia que se promovieron respecto al juicio local 361 de esta anualidad, en cuya acumulación la ponencia propone confirmar la resolución impugnada porque la materia del incidente se enfocaba en analizar si a partir de lo ordenado en la ejecutoria local la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA recibió o no las solicitudes de afiliación de quienes promueven y no si éstos presentaron solicitudes en julio y agosto de 2019, como lo refieren.

Además, si consideraron que el mecanismo de afiliación implementado para recibir sus solicitudes era contrario a derecho, debieron controvertirlo en su oportunidad.

En esa medida, como no acudieron personalmente a ratificar o presentar sus solicitudes, no era posible que la Secretaría de Organización se pronunciara al respecto y, en consecuencia, el incidente que promovió resultaba infundado, tal como lo consideró el Tribunal Local.

Adicionalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios ciudadanos 344, 345 y 347 de este año, promovidos contra la sentencia del Tribunal Electoral de San Luis Potosí, que revocó la invitación o convocatoria y la Asamblea Municipal de Elección de la Dirección del Departamento de Asuntos Indígenas del ayuntamiento del referido estado ante la falta de consulta previa a todas las comunidades indígenas del municipio para que participaran en la definición de las reglas de ese proceso electivo y, por ende, ordenó además la realización de dicha consulta.

Previa acumulación, la ponencia propone modificar la sentencia impugnada, toda vez que la controversia está vinculada con la figura del Director del Departamento de Asuntos Indígenas, ante lo cual era necesario que se precisara su naturaleza y diferencias con otras instituciones o figuras, como la representación indígena y los delegados; y, por ende, que la competencia para conocer del asunto no derivaba de la naturaleza del cargo a elegir, sino del método de elección que legalmente dispone la participación de las comunidades indígenas.

Por otro lado, se comparte la decisión del Tribunal Local de invalidar por falta de consulta previa, la convocatoria y el proceso de elección del Director de Asuntos Indígenas, pero debido a que si bien la Constitución General reconoce el derecho de las comunidades indígenas a una consulta previa para definir o identificar las normas o costumbres a través de las cuales deben realizarse las elecciones de sus autoridades y, en el caso, el cargo de elecciones propiamente el de un servidor público del ayuntamiento, la normativa aplicable reconoce ese derecho de consulta a favor de las comunidades.

Finalmente, se señala que la sentencia local se modifica porque bajo una lectura conforme debería ser entendido en el sentido de incluir a las comunidades otomí y guachichil, y en general a cualquier comunidad indígena del municipio con derecho a ser consultada a través de un mecanismo idóneo, pero sin incluir en la consulta sobre el método comunitario a los indígenas que no forman parte de una comunidad sin perjuicio de que en su oportunidad puedan participar en la elección.

En otro orden de ideas, doy cuenta con el juicio ciudadano 346 de este año, promovido contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Nuevo León en el juicio ciudadano local número 73 de este año, mediante el cual confirmó el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral, que determinó improcedente la solicitud de medidas cautelares solicitadas por los actores en el procedimiento especial sancionador 30 de año en curso.

En el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada al considerarse que el Tribunal Local no se pronunció sobre diversos argumentos que formularon los promoventes en el juicio local, ante lo que se le ordena que proceda conforme al apartado de efectos del fallo.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 348 de este año, promovido contra un acuerdo del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, por el cual tuvo por cumplida la sentencia dictada en el juicio ciudadano local 11.

La ponencia propone revocar la determinación impugnada, al estimarse que el citado órgano jurisdiccional faltó a su deber de verificar que la restitución del actor como síndico del ayuntamiento de Ébano garantizara los derechos y prestaciones inherentes al cargo, siendo insuficiente la resolución en la que se ordenó su reinstalación, así como el hecho de que haya sido convocado a una sesión de cabildo y haya asistido a la misma.

Además, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios ciudadanos 349 y 350 de este año, presentados por dos aspirantes a integrar los consejos distritales y municipales en el estado de Aguascalientes contra la resolución del Tribunal Electoral de esa entidad, que revocó la respuesta del instituto local a la consulta que le fue planteada y en su lugar implementó medidas afirmativas a favor de grupos en situación de vulnerabilidad, consistentes en emitir una nueva convocatoria para integrar los referidos consejos, reservando una cuota del 10% para grupos en situación de vulnerabilidad.



Las impugnantes consideran en lo esencial que el Secretario General en funciones de Magistrado estaba impedido para conocer y resolver el asunto, que la nueva convocatoria con la medida implementada debía emitirse 90 días antes del inicio del proceso electoral y que el Tribunal Local se extralimitó en el ejercicio de sus atribuciones.

Previa acumulación, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, porque contrario a lo alegado por las impugnantes, no se acreditó una relación de amistad o interés personal del Secretario en funciones de Magistrado que le impidiera conocer del asunto.

Asimismo, porque el instituto local, dada la naturaleza de la medida adoptada, no estaba obligado a emitirla 90 días antes del inicio del proceso electoral y además debido a que la responsable sí estaba facultada para implementar la acción afirmativa, porque al ejercer su facultad de revisión judicial consideró que era necesaria una cuota a favor de los grupos vulnerables para garantizar su derecho a integrar los consejos distritales y municipales sin perjuicio del respeto a la paridad de género.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio electoral 66 del presente año, promovido por Leticia Rubio Montes contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en el procedimiento especial sancionador 4 de este año, que tuvo por acreditadas las infracciones consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

En el proyecto se propone modificar la sentencia combatida al estimarse, en primer término, que el Tribunal Local fue congruente en su resolución, toda vez que, como lo expuso, al momento de que el instituto local recibió la incompetencia planteada por el INE podría indagar sobre las posibles conductas infractoras del actor en redes sociales sin encontrarse limitado a una publicación en concreto.

En cuanto a la infracción consistente en información personalizada, se considera que la sentencia se encuentra debidamente fundada y motivada.

Empero, por lo que respecta a la acreditación del uso indebido de recursos públicos, la ponencia propone modificar la sentencia controvertida, pues la autoridad no se allegó de elementos necesarios para tener debidamente justificada su decisión.

En ese entendido se propone que dicho apartado quede sin efectos.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 67 de este año, promovido contra la determinación de la vocal secretaria de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Aguascalientes, que desechó la solicitud de oficialía electoral presentada por el actor por falta de personería.

La ponencia propone confirmar la determinación impugnada, aunque por razones distintas, ya que el promovente no acreditó la calidad jurídica requerida para solicitar la oficialía electoral, pues con independencia de que probara su afiliación y tuviera el carácter de secretario de organización de su partido, ello no le otorga la representación del mismo, lo cual tampoco acreditó a partir del otorgamiento de algún poder.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 68 del presente año, promovido por el presidente municipal y la síndica, ambos del ayuntamiento de Zuazua, Nuevo León, contra la sentencia dictada por el tribunal de esa entidad que revocó la multa y el arresto impuesto a un ciudadano por la pinta de bardas con propagandas de un partido político.

La ponencia propone confirmar la sentencia impugnada, porque contrario a lo que afirman los actores el tribunal local sí tiene competencia para conocer y resolver la controversia, ya que, si bien el acto impugnado formalmente es administrativo, materialmente trascendió al ámbito electoral, lo que justifica la revisión bajo la competencia del tribunal local.

Además, contrario a lo que sostienen los impugnantes, dicho tribunal local electoral también tiene facultades para analizar las normas jurídicas, contrastarlas con lo establecido en la Constitución Federal y de ser el caso inaplicarlas al caso concreto.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Secretario General.

Magistrada, Magistrado García a su consideración los asuntos de la cuenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Por mi parte no tengo intervención, gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Si me lo permiten, y si no hubiera intervención en un asunto previo de los que ha dado cuenta y que forma parte de la lista de asuntos a resolver en esta sesión, me gustaría intervenir únicamente en un asunto, en el juicio ciudadano 344 de este año, Presidente.

No sé si hubiera oportunidad.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Por favor, Magistrada.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a ambos. Se trata de nueva cuenta de conocer por esta Sala Regional Monterrey de juicios o medios de impugnación en los cuales acuden ante nosotros integrantes de comunidades indígenas o bien comunidades y pueblos indígenas.

Me parece de suma relevancia la litis en este juicio ciudadano en particular, y por ello la petición de hacer esta intervención. Me gustaría asentar algunos puntos en concreto respecto de la propuesta que se presenta por el Magistrado Presidente para modificar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, respecto precisamente de un proceso de definición de la metodología para designar a la persona titular de la Dirección de Asuntos Indígenas.

Previo a ello, quisiera hacer notar que la jurisdicción electoral en el caso de este tipo de asuntos debe ver al conjunto de derechos de los sujetos que acuden ante ella.

La justicia diferenciada a grupos específicos como son los pueblos indígenas debe ver, desde mi óptica, no una interpretación literal de la ley, sino a una interpretación y concepción amplia del derecho de libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas.

Con esto quiero decir que la interpretación que tengamos que hacer de las leyes electorales o de las leyes orgánicas municipales, como es el caso cuando se refiere a figuras jurídicas que impactan en el espectro de derechos de personas indígenas y de pueblos y comunidades indígenas, nunca debe dejar de atender a su concepción y, por lo tanto, a su interpretación tomando en consideración el amplio espectro que conlleva el ejercicio del derecho de libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas, porque esa es la base precisamente de la reforma al artículo 2º de la Constitución en nuestro país para su reconocimiento y pleno ejercicio de sus derechos.

Establecido esto, señalar que esa es, desde mi óptica, la base de la justicia intercultural, el reconocimiento de sistemas normativos que son complementarios a nuestro sistema normativo electoral, porque con ello precisamente podremos abordar de manera correcta las distintas problemáticas desde otras visiones, desde la visión a la que nos llama el pluralismo jurídico.

En el proyecto que se presenta a consideración de este Pleno se analiza la figura de la representación indígena ante el ayuntamiento para hacer un distingo entre los diferentes cargos o posibilidades de interacción entre las autoridades estatales y las autoridades que emerjan de la propia comunidad.

En este caso se analiza, como decía yo antes, la figura de la representación indígena ante el ayuntamiento, de manera particular ante el ayuntamiento de San Luis Potosí.

En principio, quiero comentar que en el estado de San Luis Potosí las poblaciones indígenas originarias en la entidad cuentan con distintas estructuras de autoridades, de cargos y de representaciones.



Tanto las figuras civiles como las tradicionales que se mantienen, son base de la organización comunitaria de representación, así como de las relaciones entre estas autoridades civiles.

Ejemplo de ello son los jueces auxiliares indígenas, cuya práctica es reconocida por la Ley de Justicia Indígena y Comunitaria para el estado de San Luis Potosí.

La Ciudad de San Luis Potosí, como debemos tener presente en este caso, se ha nutrido en los últimos años de una importante diversidad de población indígena que proviene de otros municipios del propio estado y también de población indígena que proviene de otras entidades del país, lo que permite entender una nueva reconfiguración de la diversidad cultural del municipio capital y de los nuevos enfoques de las políticas en esa demarcación para atender esta diversidad.

Si nos ubicamos en este escenario, lo que planteo es que exista un tratamiento jurídico en el proyecto que puede tener implicaciones importantes respecto a la figura del representante ante el ayuntamiento, puesto que de la lectura de la última versión circulada que se presenta a consideración de este Pleno se mantiene la tesis de colocar al representante indígena por encima del delegado municipal y del Director de Asuntos Indígenas. Y en ese punto es donde de manera particular me aparto de estas consideraciones.

En el proyecto se señala, traigo una cita textual de la última versión modificada circulada, dice: "Sin que deba aceptarse una lectura distinta que ubique a los delegados o al titular del Departamento de Asuntos Indígenas como una figura paralela o intermedia entre los representantes indígenas y el ayuntamiento".

Mantengo la cita literal del proyecto, porque eso afectaría o difuminaría el empoderamiento del representante indígena, ubicándolo en una posición de subordinación frente al presidente municipal, quebrantando el objetivo de ser la institución auténtica que represente los derechos e intereses de la comunidad, afectando real efectividad de la representación indígena.

Respecto de este argumento de esta tesis que propone el proyecto, desde la óptica de una servidora, es pertinente señalar lo que al respecto ha ido perfilando la interpretación hecha por la Sala Superior.

La Sala Superior ha señalado en asuntos de comunidades indígenas y de las representaciones indígenas, que en el marco de la configuración legislativa los congresos locales deben delinear el esquema de protección y de resguardo de los derechos de las comunidades indígenas.

Y en esta parte además señala algo muy importante, que ese delinear el esquema de protección y resguardo de los derechos de las comunidades indígenas debe de hacerse considerando un esquema de valores y principios, a partir de lo que dispone el propio artículo 2º constitucional, que señala en su párrafo cuarto que "el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional".

La propia Constitución Federal prevé entonces que el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas y que éstas, las constituciones locales y las leyes de los estados, deben tomar en cuenta además los principios generales establecidos en el propio ordenamiento federal, pero desde los criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

En tal sentido, considero que debemos de entender el mandato constitucional como un piso mínimo para el reconocimiento de los derechos en favor de los pueblos y comunidades indígenas.

Por ello, es que frente al derecho de participación de la población indígena en la toma de decisiones, los congresos locales han reconocido distintos niveles de representación; insisto, han reconocido distintos niveles de representación, distintas formas posibles y válidas de representación acorde, y esto es muy importante, a las figuras representativas de la población indígena.

Vaya, no surge del diseño legal cuáles son las formas viables de interacción y de diálogo entre las comunidades y las autoridades, muchas de ellas se recogen a partir del derecho legítimo de los pueblos y comunidades a la autodeterminación, a sus propias cosmovisiones y a su derecho de ser integrados en el desarrollo social en el ámbito municipal, estatal y nacional.

La institución jurídica, y creo que ahí es el enfoque, ver la representación indígena como una figura o como un cargo y no verlo como institución jurídica, que esa es mi visión, la representación indígena es un derecho de las comunidades indígenas, y se debe de entender no como una creación de un cargo individual, sino como una institución jurídica.

Si la vemos como institución jurídica, la institución jurídica y la representación indígena ante los ayuntamientos puede y ha adoptado distintas figuras en las legislaciones locales, como ejemplo de ello es: tenemos las regidurías étnicas en Sonora o el Departamento de Asuntos Indígenas en San Luis Potosí, sin que por esa denominación e incluso por las funciones que se les asignen esas figuras entre estados o esas figuras ínter estado riñan o estén por encima de cualquier otra representación legitimada por las comunidades en el ejercicio de su libre determinación y autonomía.

En el derecho a participación de la población indígena en la toma de decisiones han sido creadas figuras que si bien forman parte de la estructura jurídica administrativa de los ayuntamientos, como es el caso precisamente de San Luis, su origen es el ejercicio de libre determinación de la población indígena, es un reclamo de las poblaciones indígenas.

Por eso no los podemos ver solamente como funcionariado administrativo u orgánicamente como solamente funcionariado.

Así en el caso concreto que tenemos la decisión, la particularidad que observamos respecto al municipio de San Luis Potosí, admite la existencia de distintas figuras representativas. Esto no debe llevarnos a un escenario de pronunciamiento judicial, de estratificar o jerarquizar estas figuras representativas, por eso mi apartamiento o mi diferimiento de la afirmación que se hace en el proyecto de que hay un escalafón o una jerarquización.

Creo que la existencia de estas distintas figuras jurídicas no debe ser primero materia de litis, porque la litis es precisamente si la consulta ordenada por el tribunal de San Luis Potosí es correcta y es viable, y quiénes deben de participar; sin embargo, para ese fin en el proyecto se hace este distinguo, que incluso el efecto de esta declaración en una decisión judicial de estratificación o de jerarquización podría llevar a una definición alejada de la concepción misma de las figuras válidamente existente, y además en otro estadío afectar la protección a las distintas representaciones de las estructuras de cargo de los pueblos y comunidades originarias ante los ayuntamientos.

Esa es mi preocupación y es la razón de mi voto en contra de la propuesta.

¿Cómo logramos una protección de la justicia en la multiculturalidad y el multilingüismo que se presenta actualmente en las zonas urbanas en todo el país, porque este es el problema que tenemos, cómo vamos, a través de la justicia electoral, darle el sentido correcto a este tipo de problemáticas?

Justamente la herramienta para ello es la consulta indígena, cuya metodología va a reflejar estándares que permitan que el sujeto de la consulta, que es la comunidad indígena, no las personas en lo individual, sea plenamente identificada como sujeto de consulta indígena la comunidad y que permita, en el caso concreto de San Luis Potosí, que se defina la forma en la que se consolide la representación indígena ante el ayuntamiento en esta vía que se ha generado en el entramado legal vigente en San Luis Potosí, que es la definición del método para elegir a la persona titular del Departamento de Asuntos Indígenas, que la ley ya prevé que debe emerger de las comunidades.

Hay diversas comunidades asentadas en el ayuntamiento, debe verse desde luego la participación de las comunidades indígenas y reconocidas en ese ayuntamiento, pero sin menoscabo de las otras representaciones o los otros mecanismos de representación que las propias comunidades determinen o coexistan ya desde el diseño de la ley.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Con la postura que sustento no pretendo en modo alguno negar que en el ayuntamiento de San Luis Potosí existan más comunidades que las que están registradas, simplemente advierto, también en este disenso, respecto a qué comunidades deben de participar en la consulta, que un elemento fundamental del ejercicio del derecho a la consulta de pueblos y comunidades indígenas es quién es el sujeto de la consulta, del cual las comunidades y las autoridades deben tener certeza.

Aquí el principio también de certeza jurídica cobra una vigencia y una dimensión dentro del espectro precisamente de los sujetos de la consulta, sobre todo por los efectos propios que tiene la consulta.

Permitir desde mi óptica la consulta a todo el que se asuma, a todo grupo social que se asuma como comunidad indígena, sin poder tener esa calidad porque existen rangos necesarios de constatación, no basta la sola autoproclamación de ser una comunidad indígena, sino tener los elementos que le dan identidad a la comunidad indígena, pone en riesgo la decisión del resto de las comunidades que están reconocidas y hace nugatoria la Legislación para el reconocimiento e identificación de comunidades en el estado.

De ahí mi voto en disenso de la propuesta.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrada.

Magistrado García.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: No, no tendría intervención, sólo manifestaría que estoy de acuerdo con la propuesta.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrado García.

Muy brevemente entonces en relación al mismo asunto que ha observado la Magistrada, me gustaría únicamente hacer algunas precisiones.

Estoy totalmente de acuerdo con la perspectiva de enjuiciamiento que nos presenta la Magistrada, en el sentido de que nuestra posición de análisis, especialmente en temas de derechos y principios, valores constitucionales tiene que rebasar la mera lectura de lo que dispone la ley, la mera interpretación de lo que literalmente dispone la ley, desde luego sin que esto llegue al extremo de inaplicarla implícitamente, totalmente de acuerdo.

Creo que precisamente esa es una de las razones que motivan, con todo respeto, solamente con una perspectiva y un entendimiento distinto del valor protegido por el artículo 2 constitucional, la propuesta que se sometió a consideración del Pleno.

En términos esenciales el artículo 2 constitucional, que ha sido objeto de diversas reformas y cambios sustanciales, derivado precisamente de los legítimos, y quiero subrayar "legítimos", reclamos sociales de una parte importante de las personas que dan sentido a nuestra identidad nacional, que son las personas que forman parte de los pueblos y comunidades indígenas de nuestro país, ha dado precisamente lugar a este cambio en el sistema político-jurídico a nivel fundamental en el Estado mexicano.

Estas razones, entre otros aspectos, de alguna manera, incluso potenciados por los tribunales de nuestro país, por la Suprema Corte de Justicia, por la Sala Superior, por esta misma Sala Monterrey y por los Tribunales Electorales de las entidades federativas, entre otros aspectos, han destacado la importancia fundamental que tienen para los pueblos y comunidades indígenas ejercer un auténtico, un sustancial, un real, un material, un verdadero empoderamiento de su participación política no solo reconocida en un documento, sino a través de un mecanismo que haga efectiva esa participación, ha dado lugar a tal grado, esa suma de impulsos sociales, de modificaciones constitucionales y de intervenciones de los tribunales constitucionales de nuestro país, que incluso en un criterio ya no tan reciente, que surge a partir de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que de alguna forma se

empieza a dibujar esta nueva dimensión que tiene la trascendencia y la necesidad de que participen las comunidades indígenas, que la Sala Superior finalmente la concretiza en un criterio en el que se llega al grado de reconocer que la participación de los pueblos y comunidades tiene como mínimo, en efecto, también en esta parte, como parto de la intervención de la Magistrada, como piso mínimo la posibilidad de que las comunidades tengan derecho a una representación.

Primero, que se trate de una representación elegida bajo su propio sistema, bajo sus propias normas, bajo sus propias costumbres, que efectivamente bajo la lógica de que esto no es inmóvil, en el tiempo puede ser variable a la región, circunscripción geográfica y sobre todo a la forma en la que van evolucionando como también comparto la manera en la que muy clara y puntual la Magistrada nos hizo mención, nos hizo referencia del caso específico de San Luis estado y San Luis capital, en el cual existen asentamientos de comunidades, que fundamentalmente han migrado desde el interior del estado y también de otros estados del país.

Esa participación política que parte con el derecho a definir las normas a través de las cuales va a realizarse el método, es decir del cual es el método, sí, del cómo vamos a realizar esa elección, si culmina o tiene como paso siguiente fundamental el de la elección de sus propias autoridades, de sus propios representantes.

Esto para un servidor es fundamental, es un avance irrenunciable, es un avance que no debe ser objeto de negociación, ni de alguna flexibilización en las distintas perspectivas de interpretación que debemos tener, porque es el núcleo, es el corazón que ha venido concretizando y reconociendo el derecho de participación política de estas comunidades, a tal grado, y que con eso vamos a dar paso a la última fase de mi intervención, que la Sala Superior ha llegado a decir que este tipo de representantes tienen derecho a intervenir directamente en los ayuntamientos.

Esto ha sido el paso último que se ha dado, es un paso que esta Sala Regional, que esta Sala Monterrey también ha reconocido ya en varios asuntos en relación a otras legislaciones, cuyos posicionamientos y cuya intervención no se pretende importar o traspasar a la legislación de San Luis Potosí, sino que en realidad lo que motiva, la intención que subyace en este posicionamiento es que es un elemento, es que es una meta mínima que se ha alcanzado y que, por tanto, debe ser garantizada como elemento mínimo para todas las comunidades del país.

Este representante con derecho ya a sentarse directamente en el cabildo, a participar en el cabildo y a tener ejercicio de los derechos de voz de las comunidades llevadas al núcleo mismo de la autoridad más importante del Estado mexicano, que son los ayuntamientos.

Si esta es la concepción que tenemos del artículo 2º Constitucional, para un servidor una implicación lógica, una implicación que no puede ser de otra manera es que cada comunidad, y esto es lo fundamental, tiene derecho a contar con ese representante, porque el representante, decíamos, surge y se va construyendo a partir de las normas que la propia comunidad se da. Si esta comunidad tiene el representante A, no tiene por qué depender de un representante de una tercera comunidad.

Además, desde el punto de vista pragmático eso sería muy complejo y podría dar lugar a una diferencia fundamental, más allá de la sensibilidad que puede existir entre las diversas comunidades, cuando cada una de manera legítima la comunidad A defiende un derecho frente a la comunidad B que tiene un derecho, sería un contrasentido pretender que exista una representación común de esas dos comunidades, porque esta especie como de representante general tendría incluso que padecer el conflicto de intereses que se presentan de manera connatural entre las dos comunidades.

Entonces, si esa es la lógica de entendimiento del artículo 2º Constitucional y por tanto a partir de la cual se deben orientar las interpretaciones de las distintas legislaciones, desde luego no nos quedamos con lo que dice la ley, y en este caso sencillamente consideramos que circunstancialmente la ley de San Luis Potosí, la ley y la reglamentación municipal de la ciudad de San Luis Potosí lo que está haciendo al designar, al prever la figura, la institución, la figura legal o la institución jurídica de un director de comunidades, además de que lo menciona expresamente como un servidor público del ayuntamiento, que es pagado por el ayuntamiento, que es de alguna forma finalmente nombrado por el ayuntamiento, no puede ser la de representante de ninguna



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

de las comunidades, no puede ser que el derecho a elegir el representante de cada una de esas comunidades si sea arrebatado a las comunidades para que finalmente el ayuntamiento tuviera la posibilidad de elegir un representante de comunidades.

Esa es una posibilidad material que no entraría, desde mi punto de vista, en congruencia con la lógica con la que debe leerse el artículo 2º constitucional, desde mi muy personal perspectiva.

Entonces si a eso se le suma que cada una de esas comunidades tiene derecho a contar con un representante, la figura de ese representante, o sea, entender que el Director, que el servidor público tiene esa figura de representante, sería, sí, arrebatar también el derecho de cada una de las comunidades a contar con su propio representante.

Esas razones, esa perspectiva de interpretación es la que subyace en la propuesta que se presenta a consideración de este Pleno y la que motiva, después de distintos espacios de diálogo que aquí hemos tenido, a mantener la propuesta en el sentido anotado, en la cual se hace, como nos leyó la Magistrada textualmente, sin que esa sea la pretensión exacta del proyecto, sí, a establecer fundamentalmente la idea siguiente:

El Director, el servidor público que nombre éste y cualquier ayuntamiento, no puede estar por encima bajo ninguna circunstancia del representante de cada una de las comunidades indígenas, él tiene que ser un facilitador, un vínculo, una persona de apoyo para encaminar la interacción que puede tener cada uno de los representantes de cada comunidad de manera directa -si lo quiere- con el ayuntamiento, incluso sin hacer uso de esta figura, porque la Constitución en su lectura última lo que hizo fue reconocer y empoderar, a través de un representante, a las comunidades indígenas, precisamente evitando cualquier otra figura intermediaria o intermedia que pudiera restarle fuerza.

Esa es la lectura de un servidor, entiendo que el artículo 2º tiene distintas formas de leerse, es un artículo que contempla valores y principios mínimos y que, por tanto, pueden dar lugar a interpretaciones distintas, como las que hoy se presentan en este Pleno y que respeto totalmente en cuanto son distintas, pero también con total lógica y congruencia.

Solamente que a partir de la base que sustenta un servidor en cuanto a que el verdadero poder, el verdadero empoderamiento tiene que ser para cada uno de los pueblos, no podría considerar aceptar la posibilidad de que un Director de algún ayuntamiento, en este caso San Luis, o anticipo, de cualquier otro municipio o de cualquier otro ayuntamiento en la circunscripción pudiera tener un posicionamiento jurídico por encima del representante de una comunidad.

Muchas gracias.

Magistrada, Magistrado, ¿no sé si tengan algún otro comentario?

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Ninguno de mi parte. Gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Magistrado García.

Magistrada Valle.

Magistrada Claudia Valle Aguilascho: Tampoco, muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrada.

Secretario General, por favor, apóyenos con la votación de todos los asuntos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Magistrada Claudia Valle Aguila-socho.

Magistrada Claudia Valle Aguila-socho: Gracias, Secretario.

A favor de todas las propuestas, a excepción del proyecto presentado para decidir el juicio ciudadano 344 de este año y sus acumulados, en cuyo caso emitiré voto en contra.

Gracias.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Secretario General.

De acuerdo con todas las propuestas que han sometido a consideración de este Pleno.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Presidente, le informo que el proyecto relacionado con los juicios ciudadanos 344, 345 y 347 fue aprobado por mayoría, con el voto en contra de la Magistrada Valle, quien anuncia la emisión de un voto particular.

El resto de los asuntos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 342, 343, así como los diversos, 349 y 350 de 2020, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se confirman las sentencias impugnadas.

Por otra parte, en los juicios ciudadanos 344, 345 y 347 de 2020, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se modifica la resolución controvertida para los efectos precisados en el fallo.

Por otra parte, en el juicio ciudadano 346 de 2020, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia controvertida.

En el juicio ciudadano 348 de este mismo se determina:

Primero.- No al lugar a tener como terceros interesados a los comparecientes.

Segundo.- Se revoca el acuerdo impugnado.

Por otro lado, en el juicio electoral 66 de este mismo año, se resuelve:

Único.- Se modifica la resolución controvertida.

Y, finalmente, en los juicios electorales 67 y 68 de 2020, se resuelve:

Único.- Se confirman las sentencias impugnadas.

Magistrada, magistrado, se han agotado los asuntos citados para esta sesión, por tanto, siendo las doce horas con cincuenta y cinco minutos se da por concluida.

Por su atención, muchas gracias al auditorio, muchas gracias por escucharnos, y que pasen muy buena tarde.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como el Acuerdo 3/2020 por el que se implementa la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral y el diverso Acuerdo General 8/2020 por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación. Para los efectos legales procedentes, firma el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinomial, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.